



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, julio ocho (8) del dos mil veinte (2020)

Auto declara incompetencia
Rad. No. 11-001-60-00100-2019-00118-00
Procesado: YESID CONTRERAS CANO
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Habiéndose recibido la carpeta contentiva de la causa de la referencia el 24 de junio de 2020, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Montería con escrito de acusación, se percata el Despacho que la Fiscalía, a folio 2 del escrito de acusación presentado en contra del señor **YESID CONTRERAS CANO** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** – previsto en el artículo 365, num. 7° del C.P.-, indica lo siguiente:

*“Mediante orden de registro y allanamiento emitido por la fiscalía el 14 de febrero con fines de captura del ciudadano Yonny Cano Linares por información que suministró fuente no formal 10 de febrero (sic), **se realiza procedimiento en el inmueble ubicado en el municipio de Tolú departamento de Sucre** donde hacía las 6:10 horas del 15 de febrero se ingresó al inmueble de cuatro piso construido en madera, alrededor del inmueble principal se haya una construcción que hace parte del inmueble principal al lado de la vivienda sobre el piso una pistola niquelada calibre 380, 9mm con 02 cargadores y 08 cartuchos calibre 380, 9mm, siendo las 07:30 horas, **lugar donde se encuentra al señor YESID CONTRERAS CANO quien se identificó con la cédula 15.889.659, a quien se procede a capturar por el delito de tráfico, porte, fabricación de armas de fuego y municiones**”.*

Ahora, concerniente a la competencia territorial, señalan los artículos 42 y 43 del C.P.P. lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. *El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.*

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. **Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.**

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

Si se atiende lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos que originaron la investigación de la referencia, ocurrieron en el municipio de Tolú departamento de Sucre, por lo tanto, es al Juez Penal del Circuito de Sincelejo a quien le correspondería conocer la acusación presentada en contra del señor YESID CONTRERAS CANO.

En ese sentido esta funcionaria considera que carece de competencia –por factor territorial- para adelantar la etapa de juicio dentro de la presente investigación y, si bien el artículo 54 ibídem establece que tal manifestación deberá hacerse en la audiencia de formulación de acusación, acudiendo a los principios de efectividad y

eficiencia que deben regir en la actuación procesal, inmediatamente es advertida la incompetencia se procede con su manifestación.

En tal virtud, y resaltando que en el presente caso no se dan los presupuestos para acudir a lo consignado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en AP2863-2019 Radicado No. 55616 de julio 17 de 2019, M.P. Doctor Luís Antonio Hernández Barbosa, se atenderá el trámite previsto en el artículo 54 del C.P.P. y, en consecuencia, se remitirá la presente actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que, dentro del término de ley, defina la competencia.

Por lo brevemente ilustrado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia –por factor territorial- para conocer de la etapa de conocimiento del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que, dentro del término de ley, defina la competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JULIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CABARCAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Auto declara incompetencia
Rad. No. 11-001-60-00100-2019-00118-00
Procesado: YESID CONTRERAS CANO
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Código de verificación:

86575a851016a406008fe3a3abb81bcee5683c7650029e5d860174bf086d0aca

Documento generado en 08/07/2020 11:34:39 AM